



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Al Despacho del señor Juez el Proceso EJECUTIVO radicado con el No. 2022-00035-00, informándole del memorial suscrito por la Dra LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, mediante el cual allega constancia de notificación por aviso a la parte demandada, Sírvese proveer.

Zipacón, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós 2022.-

JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós 2022.

**Ref. EJECUTIVO SINGULAR**  
**Rad No. 2022-00035-00**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**Demandado: ALIRIO DE JESUS GALINDO SANABRIA**

La entidad bancaria por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ALIRIO DE JESUS GALINDO SANABRIA**, para obtener el pago cantidades de dinero:

1.1.- PAGARÉ No. 4481860003308522: la suma DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.738.597, 00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4481860003308522, contenida en el pagaré No. 4481860003308522, suscrito por el demandado el 02 de abril de 2013.

1.1.1- Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$123.296.00) por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa nominal máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.1 De la pretensión desde el 25 de agosto de 2021 al 05 de abril de 2022.

1.1.2.- Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril de 2022, hasta que se efectuó el pago de la obligación.

2.1.- PAGARÉ No. 4866470213595143: la suma NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$936.515,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4866470213595143, contenida en el pagaré No. 4866470213595143, suscrito por el demandado el 09 de enero de 2019.



2.1.1.- Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$68.132.00) por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa nominal máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 2.1. desde el 30 de junio de 2021 al 05 de abril de 2022.

2.1.2.- Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril de 2022, hasta que se efectuó el pago de la obligación.

3.1.- PAGARÉ No. 031156100003763: la suma UN MILLON CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.199.065,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031150074263, contenida en el pagaré No. 031156100003763, suscrito por el demandado el 04 de febrero de 2016.

3.1.1.- Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$47.028.00) por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF+7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 3.1. desde el 19 de mayo de 2021 al 05 de abril de 2022.

3.1.2.- Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril de 2022, hasta que se efectuó el pago de la obligación.

4.1.- PAGARÉ No. 031156100005973: la suma OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031150112025, contenida en el pagaré No. 031156100005973, suscrito por el demandado el 03 de noviembre de 2020.

4.1.1.- Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$766.893.00) por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (IBRSV+6.7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 4.1. desde el 23 de mayo de 2021 al 05 de abril de 2022.

4.1.2.- Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril de 2022, hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Mediante auto del 04 de mayo de 2022, esta judicatura libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, al considerar que los documentos aportados con la demanda -pagarés- reúnen los requisitos exigidos, al evidenciarse la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente



exigibles de pagar aquellas sumas liquidas de dinero a favor de la parte ejecutante.

La parte ejecutante procedió a efectuar notificación al demandado, remitiendo la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a través de la empresa de mensajería **POSTAL COL**, mensajería especializada, y según el informe rendido por dicha entidad esta fue recibida el 17 de septiembre de 2022 y como quiera que no compareció, la parte actora remitió aviso de notificación mediante la misma empresa de correo ya citada, dejando la constancia que fue efectiva, tal como se constata en la certificación allegada; corriéndosele el respectivo traslado de la demanda y sus anexos a fin de que se pronunciara sobre los hechos, quien dentro del término legal no contestó ni propuso excepciones.- Agotado el trámite correspondiente y al no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Ahora, dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que: *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*



Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En el caso sub-litem, se observa que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, de él emanan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de la parte ejecutada, por ende prestan merito ejecutivo.

En consideración a lo anterior, este Despacho dispondrá seguir adelante la ejecución. Practíquese en su oportunidad la liquidación del crédito como lo dispone el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.-

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

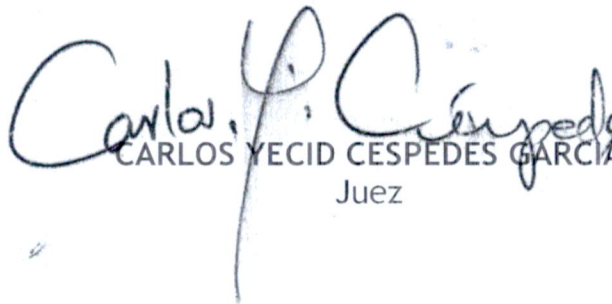
**PRIMERO: TÉNGASE** por notificado por aviso al señor **ALIRIO DE JESUS GALINDO SANABRIA**, quien guardó silencio respecto a las pretensiones de la Litis.

**SEGUNDO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., se ha de tener por no contestada la demanda, por parte del ejecutado **ALIRIO DE JESUS GALINDO SANABRIA**.

**TERCERO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra del señor **ALIRIO DE JESUS GALINDO SANABRIA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**CUARTO: ORDENAR** que una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago. (Art. 446 Num. 1º Código General del Proceso)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
CARLOS YECID CESPEDES GARCIA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 33 La presente providencia
15 NOV 2022
En la fecha Hoy Siendo las 8:00 A.M.
JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA SECRETARIO